



EXP. N.º 03256-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JUSTINIANO RAÚL PORRAS
VITOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto José Pérez Coa y don Jorge Arnaldo Elescano Soto, abogados de don Justiniano Raúl Porras Vitor, contra la resolución¹ de fecha 21 de diciembre de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2022, don Sixto José Pérez Coa y don Jorge Arnaldo Elescano Soto interpusieron demanda de *habeas corpus*² a favor de don Justiniano Raúl Porras Vitor y la dirigieron contra Véliz Bendrell, Morales Donayre y Angeludis Tomassini, jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y San Martín Castro, Figueroa Navarro, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez, jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicitan que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018³ y de la resolución suprema de fecha 28 de setiembre de 2020⁴, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad como autor del delito de feminicidio⁵; y, consecuentemente, se ordene la realización de un juicio oral con las garantías establecidas y la emisión de una sentencia debidamente motivada. Alegan la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

¹ Foja 265 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 161 del expediente

⁴ Foja 191 del expediente

⁵ Expediente 00260-2013-0-3003-JM-PE-01 / 260-2013 / R.N. 2305-2019 Lima Sur



EXP. N.º 03256-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JUSTINIANO RAÚL PORRAS
VITOR

Señalan que no se tiene certeza de que el beneficiario haya arrojado combustible alguno, pues la única prueba que acredita la imputación es la declaración de la presunta agraviada, que no se encuentra corroborada con elemento objetivo alguno ni fue valorada por la Sala Penal, lo cual evidencia una motivación aparente al momento de sentenciar. Afirman que respecto de la versión de la agraviada se debe tomar en cuenta que no basta la sola sindicación ni la persistencia en la incriminación, sino que también es necesario la corroboración con elementos periféricos, escenario en el que las pruebas para la emisión de la sentencia resultan insuficientes.

Señalan que el favorecido negó rotundamente haber rociado combustible a la agraviada, pues lo habría hecho únicamente sobre su vestimenta, lo cual fue precisado en la confrontación realizada a nivel de juicio oral. No obstante, aquello no fue valorado. Añade que en el juicio oral no se valoraron las pruebas de descargo del sentenciado.

Arguyen que la resolución suprema refiere a la relación análoga que consigna el artículo 107 del Código Penal para el delito de feminicidio, por lo que en el caso se estaría ante una relación sentimental o de afectividad entre la agraviada y el sentenciado. Sin embargo, aquello es contrario a lo que ambas partes han precisado. Aseveran que tampoco se tomó en cuenta que durante el proceso se levantó un acta de verificación domiciliaria que determina el lugar de residencia del beneficiario, acta que fue suscrita por su conviviente, el fiscal, un policía y un testigo, contexto en el que la Sala Suprema comete un error al sostener y concluir que existe una relación análoga entre el sentenciado y la agraviada.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Villa María del Triunfo, mediante la Resolución 2⁶, de fecha 2 de setiembre de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁷. Señaló que la parte demandante pretende que se someta a control las resoluciones del proceso ordinario a fin de que se realice su reexamen y la revisión de todo el proceso penal, lo cual resulta manifiestamente improcedente, ya que la vía constitucional no constituye una herramienta para cuestionar argumentos que carecen de contenido

⁶ Foja 105 del expediente

⁷ Foja 113 del expediente



EXP. N.º 03256-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JUSTINIANO RAÚL PORRAS
VITOR

constitucional. Afirma que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la justicia ordinaria. Precisa que los fundamentos de la demanda no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional ni denotan irregularidad alguna por parte de los jueces penales demandados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Villa María del Triunfo, mediante la Resolución 4⁸, de fecha 11 de noviembre de 2022, declaró improcedente la demanda. Estimó que la pretensión está dirigida a que el juez constitucional vuelva a valorar las pruebas usadas por la judicatura ordinaria, como son la declaración del agraviado, las circunstancias del rociado del combustible, la ausencia de circunstancias periféricas y las posibles contradicciones, actividad que es propia de la judicatura penal ordinaria en sus distintos niveles de evaluación. Señaló que en la demanda no se argumenta las razones del defecto de motivación que se invoca. Añadió que la Corte Suprema de Justicia de la República ha evaluado, reexaminado y establecido que existe una relación análoga entre empleador y empleada, quiénes mantuvieron una relación sentimental, por lo que al evaluar la existencia de pruebas corroborantes de la imputación reformó la sentencia y condenó al beneficiario por el delito de feminicidio en grado de tentativa.

La Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Preciso que en la demanda no se ha indicado cuáles son los fundamentos penales que carecen de una debida motivación, ni señalado el defecto de motivación en el que habrían incurrido las resoluciones penales cuestionadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018 y de la resolución suprema de fecha 28 de setiembre de 2020, mediante las cuales don Justiniano Raúl Porras Vitor fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad como autor del delito de feminicidio⁹; y, consecuentemente, se ordene la realización de un nuevo juicio oral y la emisión de una nueva sentencia penal

⁸ Foja 240 del expediente

⁹ Expediente 00260-2013-0-3003-JM-PE-01 / 260-2013 / R.N. 2305-2019 Lima Sur



EXP. N.º 03256-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JUSTINIANO RAÚL PORRAS
VITOR

debidamente motivada.

2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. Como se sabe, en el ámbito procesal constitucional la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia.
6. En efecto, la demanda aduce que no hay certeza de que el favorecido haya arrojado combustible a la agraviada; que el sentenciado únicamente habría rociado combustible sobre la vestimenta de la agraviada y ello fue precisado en la confrontación realizada a nivel de juicio oral que no fue valorado; que la única prueba que acredita la imputación es la declaración de la presunta agraviada que no está corroborada con elemento objetivo alguno ni fue valorado por la Sala Penal; y que la



EXP. N.º 03256-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JUSTINIANO RAÚL PORRAS
VITOR

versión de la agraviada necesita ser corroborada con elementos periféricos.

7. Asimismo, la demanda arguye que las pruebas que sustentan la sentencia resultan insuficientes; la relación sentimental o de afectividad entre la agraviada y el sentenciado que refiere a la relación análoga del delito de feminicidio es contraria a lo que ambas partes han precisado en el proceso; y no se habría tomado en cuenta que durante el proceso penal se levantó un acta de verificación domiciliaria que determina el lugar de residencia del beneficiario y que evidencia el error en el que incurrió la Sala Suprema al sostener y concluir que existe una relación análoga entre el sentenciado y la agraviada.
8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
